

### 1803 27 DIC 2016 RESOLUCION DTC Nº 3

"Por la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones contra el señor POLICARPO CHIMONJA Identificado con la cédula de ciudadanía No.17.636.588 expedida en Florencia, Caquetá" Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia





Código: F-CVR-044 Versiòn: 1.0 - 2015

El Director de la Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía CORPOAMAZONÍA, en uso de sus facultades Constitucionales, Legales, y especialmente las conferidas en los artículos 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia; Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y Acuerdo Nº 002 del 2005 de CORPOAMAZONÍA,

### CONSIDERANDO:

Que mediante Acuerdo 002 del 02 de febrero de 2005, el Consejo Directivo de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA, CORPOAMAZONIA, desconcentró en la Dirección Territorial del Caquetá la facultad de aplicar las normas relativas a las sanciones y medidas de policía de competencia de la Corporación, de conformidad con lo previsto en el título XII de la ley 99 de 1993 y sus normas reglamentarias.

Que en virtud del numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, CORPOAMAZONÍA ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el Sur de la Amazonía y en cumplimiento del numeral 17 del mismo artículo, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

Que agotado el proceso hasta esta instancia y valoradas las actuaciones del investigador y al no haber encontrado nulidades que invalide lo actuado, entra el Despacho a poner fin al proceso sancionatorio No. PS-06-18-001-113-10, para lo cual se procede así:

### I. FUNDAMENTOS DE HECHO:

El día de hoy, se recibe en la Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, el acta de Decomiso preventivo, suscrita por el contratista JHON FREDY CRIOLLO ARCINIEGA, calendada Agosto 23 de 2010, donde deja a disposición cinco (5) bultos de carbón vegetal, que se hallaron en poder de POLICARPO CHIMONJA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.636.588 expedida en Florencia, Caquetá, hechos ocurridos en el sitio denominado Paraíso, jurisdicción del Municipio de Florencia, Caquetá, aduciendo como causal de decomiso no poseer salvoconducto, permiso o autorización.

Se adjunta el acta de avalúo donde se establece que corresponde a cinco (5) bultos de carbón vegetal, en buen estado y valor comercial estimado en CIEN MIL PESOS (\$ 100.000) Mcte, subproducto forestal que queda en las instalaciones de la Territorial Caquetá mientras se decide su destinación.

Que CORPOAMAZONIA avoca conocimiento de la investigación administrativa, radicada bajo el número PS-06-18-001-113-10, y mediante Auto de Apertura DTC № OJ 0113 – 2010, "Por medio del cual se da apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental contra POLICARPO CHIMANJA, por aprovechamiento y movilización ilegal de Carbón Vegetal", de igual forma y como

SEDE PRINCIPAL: AMAZONAS: CAQUETÁ: PUTUMAYO:

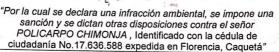
Tel: (8) 4296 641 - 642 – 4295 267, Fax: 4295 255. Mocoa, Putumayo Tel: (8) 5925 064 - 5927 619, Fax: 5925 065. Leticia Amazonas Tel: (8) 4351 870 – 4357 456 Fax: 4356 884. Florencia, Caquetá

Línea de Atención: 01 8000 930 506 Telefax: (8) 4296 395. Mocoa, Putumayo

correspondencia@corpoamazonia.gov.co ww.corpoamazonia.gov.co



### RESOLUCION DTC Nº 1803 27 DIC 2016



Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-044

Versiòn: 1.0 - 2015



se mencionó en la anterior transcripción se formulan cargos en contra de la misma, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que para lograr la notificación personal del acto administrativo mencionado, se envió citación DTC-2818 de fecha 24 de Agosto del 2010, a la dirección que se observó en el expediente, la cual fue recibida el día 28 de septiembre del año 2010.

De igual forma se envió oficio de citación DTC-2819 del 24 de Agosto del 2010, a la Procuraduría Judicial al Dr. DIEGO VIVAS TAFUR con el fin de comunicarle el inicio de la investigación administrativa Ambiental

El día 04 de Octubre del 2010 se notifica Personalmente el señor POLICARPO CHIMONJA del Auto de apertura del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental DTC Nº OJ 0113 de fecha 23 de Agosto del 2010. Dándole copia del referido Auto.

#### **DESCARGOS**

Que se notificó Personalmente al investigado el día 04 de octubre de 2010 al señor POLICARPO CHIMONJA, en calidad de propietario de los productos forestales, del Auto de Apertura Nº DTC OJ-0113-10, del 23 de agosto de 2010, de igual forma se le recibió la diligencia de versión libre.

Que se formuló Auto de Cargos el día 28 de diciembre de 2010 a el señor POLICARPO CHIMONJA, por movilizar subproducto forestal sin tener permiso por parte de la autoridad ambiental.

Que se Notificó personalmente al investigado del Auto de cargos de fecha 28 de diciembre de 2010, el día 26 de abril de 2011, y se le concede el termino de 10 días hábiles para presentar descargos.

Que se venció el término del silencio para la presentación de descargos en la fecha 12 de enero de 2011, y no se allegaron a este despacho.

Que mediante Auto de Trámite Nº 601 del 29 de Diciembre de 2015, se cierra la etapa probatoria por no existir pruebas adicionales para ordenar oficiosamente, y se designa a la contratista la ingeniera Forestal DAYLEEN OFFIR CORTES, para que emita el informe técnico de que trata el artículo 2.2.10.1.1.3., del Decreto 1076 de 2015, donde se determine claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción.

Que para decidir el presente proceso sancionatorio se tienen las siguientes pruebas:

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Mario Ángel Barón Castro	Director Territorial Caquetá	
Elaboró:	Liliana Jiménez Córdoba	Contratista Oficina Jurídica DTC	LJ



### RESOLUCION DTC Nº 1803 .27 DIC 2016

"Por la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones contra el señor POLICARPO CHIMONJA. Identificado con la cédula de ciudadanía No.17.636.588 expedida en Florencia, Caquetá" Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia





Código: F-CVR-044

Versiòn: 1.0 - 2015

### III. DEL MATERIAL PROBATORIO

#### Documentales

- 1. Acta de decomiso preventivo de fecha agosto 23 de 2010.
- 2. Acta de avalúo de fecha agosto 23 de 2010
- 3. Auto de apertura DTC Nº 0113 del 23 de agosto del 2010.
- 4. Informe técnico del 14 de Diciembre del 2016

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que según lo preceptuado en el artículo 8º de la Constitución Política de Colombia "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que así mismo en el artículo 58 ibídem, establece que la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. En su artículo 79, consagra el derecho de todas las personas residentes en el país de gozar de un ambiente sano; en su artículo 80, establece como deber del Estado la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, en su artículo 95; establece como deber de las personas, la protección de los recursos culturales y naturales del país, y de velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo primero del Decreto 2811 de 1974 señala que: "El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación v manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social".

Que en ese sentido, las normas ambientales violadas son:

El artículo 223 del Decreto 2811 de 1974 Código de los Recursos Naturales Renovables, el cual establece:

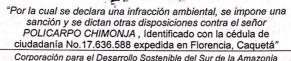
"Todo producto forestal primario que entre al territorio nacional, salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso".

Que el artículo 223 del Código de Recursos Naturales y del Medio Ambiente establece: "Todo producto forestal primario que entre al territorio nacional, salgo o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso"

New hook y Apollidos	Cargo	Firma
Nombres y Apellidos  Mario Ángel Barón Castro  Lillana Jiménez Córdoba	Director Territorial Caquetá	
	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:		



# RESOLUCION DTC Nº 1 18 0 3 2 7 DIC 2016







Código: F-CVR-044

Versiòn: 1.0 - 2015

Que el artículo 224 ibídem, señala: "Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, (...)"

Que el artículo 225 y 226 de la citada norma, estipula el concepto de las empresas forestales y de las empresas forestales integradas. A su turno, el artículo 227 del Decreto 2811 de 1974 establece que "Toda empresa forestal deberá obtener permiso."

Que la Ley 1377 de 2010, reglamenta la actividad de reforestación comercial, y señala en su artículo 2º la definición de actividad forestal con fines comerciales, preceptuando: "Es el cultivo de especies arbóreas de cualquier tamaño originado por la intervención directa del hombre con fines comerciales o industriales y que está en condiciones de producir madera, productos forestales no maderables y subproductos, en el ámbito definido en el artículo 1º de esta ley"

Que el artículo 4º ibídem, establece que todo cultivo forestal o sistema agroforestal con fines comerciales deberá estar registrado ante la autoridad competente.

Que para la producción del subproducto forestal "CARBÓN" se debe talar un producto forestal (madera), quemar, y controlar las emisiones atmosféricas a cielo abierto, para lo cual dicha actividad debe realizarse en plantaciones forestales dendroenergéticas que tenga registro por parte del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) y permiso de emisiones atmosféricas por parte de la autoridad ambiental competente.

Que de conformidad con lo dispuesto en el título XII de la Ley 99 de 1993 y en el artículo 135 del Decreto-Ley 2150 de 1995, corresponde al Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, a las Corporaciones y a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos, imponer las sanciones y medidas preventivas de que trata el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, subrogado por el artículo 66 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, quedando vigente las sanciones señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

#### IV. RAZONES DE LA DECISIÓN

Que considera la Territorial Caquetá, luego de apreciar y valorar las pruebas consignadas dentro de la instancia procesal por los hechos antes mencionados, que, dentro del plenario que se respetaron las garantías constitucionales y procesales, en especial la aplicación del principio de legalidad, el ejercicio al derecho a la defensa y el debido proceso de los implicados.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Mario Ángel Barón Castro	Director Territorial Caquetá	The state of the s
Elaboró:	Liliana Jiménez Córdoba	Contratista Oficina Jurídica DTC	4 (4.00)



### RESOLUCION DTC Nº 1803 .27 DIC ZUID

"Por la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones contra el señor POLICARPO CHIMONJA, Identificado con la cédula de ciudadanía No.17.636.588 expedida en Florencia, Caquetá"



Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-044

Versiòn: 1.0 - 2015

Que teniendo en cuenta que el material probatorio obrante en el expediente administrativo sancionatorio ambiental seguido en contra del señor POLICARPO CHIMONJA, Identificado con la cédula de ciudadanía No.17.636.588 expedida en El Florencia, Caquetá, por aprovechamiento ilegal de Carbón Vegetal, es suficiente para atribuir responsabilidad administrativa en materia ambiental, esta Corporación considera que se ha infringido la normatividad ambiental por parte de la investigada.

Que en ese orden de ideas, y con base en el acervo probatorio que obra dentro del sub lite, se encuentra suficientemente probado que efectivamente la investigada con su actuar cometió una infracción ambiental.

### V. DE LA SANCIÓN A IMPONER

Que para establecer la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, previo procedimiento reglamentado por la misma ley, es por esto que el Gobierno Nacional en relación con la dosificación de la sanción expidió el Decreto 3678 de 2010 a fin de establecer los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 ibídem.

Que en aras de dar cumplimiento al precepto aludido, se requirió establecer con claridad los criterios que permiten al operador jurídico imponer las sanciones de acuerdo a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad de conformidad con el artículo 31 de la Ley 1333 de 2009. Es por esto que con base en los criterios establecidos en el Decreto 3687 de 2010, la contratista ARIADNA POLO UREÑA, emitió informe técnico, puntualizando lo siguiente:

#### RECOMENDACIONES

PRIMERO: Efectuar un decomiso definitivo de cinco (5) bultos de carbón vegetal, al señor POLICARPO CHIMONJA, identificado con cédula de ciudadanía N°. 17.636.588 expedida en Florencia, Caquetá, por movilización ilegal de carbón vegetal sin el debido permiso o autorización, incumpliendo lo establecido en el artículo 2.2.1.1.13.1. del decreto 1076 de mayo del año 2015.

SEGUNDO: Una vez revisada la base de datos del Fosyga, el señor POLICARPO CHIMONJA, identificado con cédula de ciudadanía N°. 17.636.588 expedida en Florencia, Caquetá, no pertenece al régimen contributivo, esto indica que el señor CHIMONJA, quien se identifica con cédula de ciudadanía N°. 17.636.588 expedida en Florencia, Caquetá, no cuenta con una capacidad económica para imponerle una sanción económica por parte de esta CORPORACIÓN por movilización ilegal de carbón vegetal sin el debido permiso o autorización.

	Nombres y Apellidos	AA ISB	Cargo	Firma
	Mario Ángel Barón Castro		Director Territorial Caquetá	7
Elaboró:	Liliana Jiménez Córdoba	77, 3.W	Contratista Oficina Jurídica DTC	

Página 5 de 7



## RESOLUCION DTC Nº 1803 27 DIC 2010

"Por la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones contra el señor POLICARPO CHIMONJA, Identificado con la cédula de ciudadanía No.17.636.588 expedida en Florencia, Caquetá"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia





Código: F-CVR-044 Versiòn: 1.0 - 2015

TERCERO: la afectación ambiental por movilización ilegal de carbón vegetal sin el debido permiso o autorización, se recomienda a la oficina jurídica, imponer como medida la amonestación escrita al señor POLICARPO CHIMONJA, identificado con cédula de ciudadanía N°. 17.636.588 expedida en Florencia, Caquetá, fundamentado en el artículo 37 de la ley 1333 de 2009, el cual corresponde al llamado de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el artículo 3o de esta ley.

CUARTO: Comunicar el presente informe técnico a la oficina jurídica de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA

Que de acuerdo a lo anterior y una vez surtido el trámite procesal correspondiente, existen elementos probatorios significativos y de gran valor para establecer la responsabilidad del investigado, toda vez que de conformidad con el parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor por consiguiente será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que del caudal probatorio se pudo establecer que el señor POLICARPO CHIMONJA, Identificado con la cédula de ciudadanía No.17.636.588 expedida en Florencia, Caquetá, con su accionar no se encuentra amparado bajo ninguna causal de atenuación ni eximente de responsabilidad descritas en el artículo 6º y 8º de la Ley 1333 de 2009.

Que de acuerdo a las disquisiciones fácticas y jurídicas descritas, este Despacho procederá a continuación a declarar responsable al señor POLICARPO CHIMONJA, Identificado con la cédula de ciudadanía No.17.636.588 expedida en Florencia, Caquetá, teniendo en cuenta que los cargos formulados mediante Auto DTC Nº OJ 113-2010 del 23 de Agosto de 2010, se encuentran plenamente demostrados a través del acervo probatorio que obra dentro del proceso, en consecuencia este despacho le impone al infractor ambiental a título de sanción principal el DECOMISO DEFINITIVO de acuerdo al artículo 4 del Decreto 3678 del 2010, el cual reposa en el informe técnico.

Que en mérito de lo expuesto esta Dirección Territorial.

1	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Mario Ángel Barón Castro	Director Territorial Caquetá	
Elaboró:	Liliana Jiménez Córdoba	Contratista Oficina Jurídica DTC	





# RESOLUCION DTC Nº 1803 .27 DIC ZUID

"Por la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones contra el señor POLICARPO CHIMONJA, Identificado con la cédula de ciudadanía No.17.636.588 expedida en Florencia, Caquetá"



Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-044

Versiòn: 1.0 - 2015

### RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar como infractor ambiental al señor POLICARPA CHIMONJA, Identificado con la cédula de ciudadanía No.17.636.588 expedida en El Florencia, Caquetá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer como sanción principal en contra del señor POLICARPA CHIMONJA, Identificado con la cédula de ciudadanía No.17.636.588 expedida en El Florencia, Caquetá, el DECOMISO DEFINITIVO del subproducto forestal, correspondiente a cinco (5) bultos de carbón vegetal.

PARÁGRAFO 1: Dejar a disposición de la Dirección General de CORPOAMAZONIA el subproducto forestal.

ARTICULO TERCERO: Notificar el presente proveído al sujeto procesal, de acuerdo a lo establecido en el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: En firme la sanción impuesta, reportarla en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA; tal como lo indica el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 y reglamentado por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución únicamente procede el recurso de reposición ante el Director Territorial del Caquetá de CORPOAMAZONIA, el cual deberá

ARTICULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANGEL BARON CASTRO Director Territorial Caquetá

	Cargo Firma
Nombres y Apellidos	Director Territorial Caquetá
Revisó: Mario Ángel Barón Castro	Contratista Oficina Jurídica DTC
Revisó: Liliana Jiménez Córdoba Ejaboró:	